

Señores:

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ. ANTIOQUIA.

E. S. D.

Ref. PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.
CLASE: R. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: JUAN CARLOS PUERTA CONTRERAS Y OTROS.
DEMANDADOS: RICHARD HENAO RAMÍREZ, KATHERINE RESTREPO GIRALDO, BANCO DAVIVIENDA S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.
RADICADO: 05368 3189 001 2021 00217 00

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO, mayor y vecino de la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., conforme a poder que obra en el proceso, dentro de la debida oportunidad procesal, presento RESPUESTA A LA DEMANDA de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL PRIMERO: Es cierto que el 8 de febrero de 2019 a las doce horas (12:00) en la calle 1ª del Municipio de Jericó, frente al Seminario San Juan Eudes se presentó un accidente de tránsito entre los vehículos de placas ENZ 178 conducido por la señora KATHERINE RESTREPO GIRALDO y la moto de placas MOE 03 C conducida por el demandante, señor, JUAN CARLOS PUERTA CONTRERAS.

AL SEGUNDO: Es cierto que el accidente de tránsito se presentó cuando la señora KATHERINE RESTREPO GIRALDO realizaba maniobra de reversa para salir a la calle primera del municipio de Jericó.

AL TERCERO: Es cierto que el accidente de tránsito quedó registrado en la bitácora del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Jericó, con la demanda se anexa copia del correspondiente registro, documento público que da cuenta de ello.

AL CUARTO: Se hacen varias afirmaciones que merecen pronunciamiento por separado en los siguientes términos:

No le consta a mi representada, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. que la señora KATHERINE RESTREPO GIRALDO se haya comprometido con el señor JUAN CARLOS PUERTA CONTRERAS a asumir de su propio pecunio todos los gastos en que incurriera como consecuencia de este accidente; es de resaltar que en estos casos, con respecto a los gastos médicos, primero opera el Seguro Obligatorio del vehículo en el que se desplazaba el lesionado, luego opera su EPS (contributivo o subsidiado), posteriormente el seguro voluntario del vehículo conducido por el causante del daño, si lo hay, y si se

dieren partidas no cubiertas, será el causante del daño o propietario del vehículo quien deba responder por esos remanentes, que se pruebe.

Es cierto que el demandante, señor, JUAN CARLOS PUERTA CONTRERAS, como consecuencia de las lesiones recibidas, fue trasladado a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE JERICO en donde fue atendido por urgencias.

No le consta a mí representada SEGUROS COERCIALES BOLÍVAR S. A. que las autoridades de tránsito no intervinieron en este lamentable accidente porque los vehículos fueron movidos, que se pruebe.

AL QUINTO: Es cierto que, para el momento del accidente el vehículo de placas ENZ 178 era de propiedad del BANCO DAVIVIENDA S. A., entidad que le entregó su posesión y tenencia, mediante contrato mercantil, LEASING, al señor RICHARD HENAO RAMÍREZ lo que jurídicamente se traduce en que la "guarda jurídica" sobre el vehículo de placas ENZ 178, para el momento del accidente, la tenía el BANCO DAVIVIENDA S. A. y la "guarda material" la tenía para ese momento el señor RICHARD HENAO RAMÍREZ.

AL SEXTO: Es cierto que, para el momento del accidente, febrero 8 de 2019, el vehículo de placas ENZ 178 se encontraba asegurado con SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. mediante la póliza de automóviles No. 1015 6212297 02.

AL SÉPTIMO: No le consta a mi representada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. que lesiones, en concreto, recibió como consecuencia de este lamentable accidente, el demandante, señor, JUAN CARLOS PUERTA CONTRERAS por lo que nos atenemos al contenido literal de su historia clínica aportada con la demanda y a lo que resulte probado en el proceso.

AL OCTAVO: Se hacen varias afirmaciones que merecen pronunciamiento por separado en los siguientes términos:

Si bien es cierto que, con la demanda se anexa un dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) del demandante, señor, JUAN CARLOS PUERTA CONTRERAS elaborado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA que lo calificó con una PCL del veintisiete punto setenta y ocho por ciento (27.78%), dictamen con el que, desde luego no estamos de acuerdo, toda vez que se califican secuelas que no están documentadas en la historia clínica del calificado que afecten su rol laboral ni son coherentes con el Dictamen de Medicina Legal aportado con la demanda y porque además ese dictamen solo tiene validez en el proceso para el que fue solicitado conforme lo establece el parágrafo único del artículo 54 del Decreto 1352.

En el dictamen aportado con la demanda de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA se deja consignado:

"Nota importante

De la actuación como perito por parte de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. Las solicitudes de actuación como peritos de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez se realizarán en los siguientes casos:

"a. Cuando sea solicitado por una autoridad judicial." (FISCALIAS)

PARÁGRAFO: Los dictámenes emitidos en las actuaciones como perito no tienen validez ante procesos diferentes para los que fue requerido y se debe dejar claramente en el dictamen el objeto para el cual fue solicitado."

Es cierto que, para la fecha del accidente el demandante, señor JUAN CARLOS PUERTA CONTRERAS, contaba con cuarenta y cinco (45) años, con la demanda se anexa documento público, Registro Civil de Nacimiento, que da cuenta de ello.

No entendemos la fórmula empleada por la parte demandante para establecer el lucro cesante establecido como consecuencia de las lesiones recibidas en este lamentable accidente por el demandante, señor JUAN CARLOS PUERTA CONTRERAS, la jurisprudencia y la doctrina en Colombia aceptan pacíficamente otro procedimiento para establecer el lucro cesante que se pudo haber causado en este evento, por tanto nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL NOVENO: Se hacen varias afirmaciones que merecen pronunciamiento por separado en los siguientes términos:

Es cierto, que de acuerdo con el dictamen Médico Legal elaborado por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE JERICÓ, al demandante se le otorgó una incapacidad médico legal de cien (100) días, con la demanda se anexa documento público que da cuenta de ello.

También es cierto que, liquidados esos cien (100) días de incapacidad con el salario mínimo del año 2019, (presunción legal), lo dejado de percibir por el demandante, señor, JUAN CARLOS PUERTA CONTRERAS durante ese período de tiempo alcanza los dos millones setecientos sesenta mil trescientos ochenta y seis pesos m. l. (\$2.760.386.00).

No le consta a mi representada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. si el demandante, señor, JUAN CARLOS PUERTA CONTRERAS se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social, que se pruebe.

AL DÉCIMO: **No le consta a mi representada** SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. en que gastos por concepto de medicinas y transporte incurrió el demandante, señor, JUAN CARLOS PUERTA CONTRERAS durante su recuperación médica, que se pruebe.

AL DÉCIMO PRIMERO: **Tampoco le consta a mí representada**, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. que perjuicios de carácter moral haya sufrido el demandante, señor, JUAN CARLOS PUERTA CONTRERAS como consecuencia de las lesiones y secuelas recibidas en este lamentable accidente, que se pruebe.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Se hacen varias Afirmaciones que merecen pronunciamiento por separado en los siguientes términos:

No le consta a mí representada, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. cuál es la situación familiar del demandante, señor, JUAN CARLOS PUERTA CONTRERAS, frente a sus hijos EDISON ANDRÉS y ESTEFANÍA PUERTA FLÓREZ con respecto al valor aportado para su manutención, que se pruebe.

Es de resaltar, señora Juez que, en el caso de acceder a las pretensiones de la demanda y particularmente a lo que se afirma en este hecho se incurriría en una doble indemnización toda vez que el demandante, señor, JUAN CARLOS PUERTA CONTRERAS ya indicó en el hecho noveno y así lo plantea en las pretensiones de la demanda que lo dejado de percibir durante los cien (100) días de incapacidad médico legal, en total asciende a la suma de dos millones setecientos sesenta y ocho mil trescientos ochenta y seis pesos m. l. c. (\$2.760.386.00).

Tampoco le consta a mí representada, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., que perjuicios de orden moral hayan podido haber sufrido los menores ÉSISON ANDRÉS y ESTEFNÍA PUERTA FLÓREZ como consecuencia de las lesiones recibidas por su señor padre JUAN CARLOS PUERTA CONTRERAS en este lamentable accidente, que se pruebe.

AL DÉCIMO TERCERO: Se hacen varias Afirmaciones que merecen pronunciamiento por separado en los siguientes términos:

No le consta a mí representada, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., cuáles son las condiciones personales, familiares, laborales y físicas actuales del demandante, señor, JUAN CARLOS PUERTA CONTRERAS, que se pruebe.

Tampoco le consta a mí representada, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., que perjuicios por daño a la vida de relación haya podido haber sufrido el señor padre JUAN CARLOS PUERTA CONTRERAS como consecuencia de las lesiones sufridas en este lamentable accidente, que se pruebe.

AL DÉCIMO CUARTO: Verificados los registros y archivos de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. no se encontraron registros que indique que la citación a audiencia previa de conciliación se le haya realizado oportunamente a mi representada, que se pruebe.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Nos oponemos a las pretensiones económicas planteadas en la demanda toda vez que carecen de fundamento probatorio, de manera puntual nos pronunciamos frente a cada una de las pretensiones en los siguientes términos:

1. FRENTE A LAS DECLARATIVAS.

A LA PRIMERA: No hay oposición a que se "DECLARE" la existencia del accidente de tránsito ocurrido el 8 de febrero de 2019 a las doce horas (12:00) en la calle primera del Municipio de Jericó, frente al Seminario San Juan Eudes entre los vehículos de placas ENZ 178 conducido por la señora KATHERINE RESTREPO GIRALDO y la moto de placas MOE 03 C conducida por el demandante, señor, JUAN CARLOS PUERTA CONTRERAS.

A LA SEGUNDA: Tampoco hay oposición a que se "DECLARE" que una de las causas que determinó este lamentable accidente fue el comportamiento desplegado por la conductora de la camioneta de placas ENZ 178 conducida por la señora KATHERINE RESTREPO GIRALDO toda vez que no tomó las debidas precauciones para salir en reversa a la vía principal.

A LA TERCERA: Nos oponemos a que se "DECLARE" que como consecuencia de este lamentable accidente se "DECLARE" que el demandante, señor, JUAN CARLOS PUERTA CONTRERAS y sus hijos hayan sufrido graves perjuicios de índole material y moral toda vez que con la demanda no se aportan pruebas idóneas que así lo indiquen y cuantifiquen.

A LA CUARTA: Nos oponemos a que se "DECLARE" que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. es EXTRA CONTRACTUALMENTE responsable

de los perjuicios demandados por el señor JUAN CARLOS PUERTA CONTRERAS y sus hijos como consecuencia de las lesiones causadas en el accidente de tránsito ocurrido el 8 de febrero de 2019 a las doce horas (12:00) en la calle 1ª del Municipio de Jericó, frente al Seminario San Juan Eudes entre los vehículos de placas ENZ 178 conducido por la señora KATHERINE RESTREPO GIRALDO y la moto de placas MOE 03 C conducida por el demandante, señor, JUAN CARLOS PUERTA CONTRERAS toda vez que la aseguradora no participó en el accidente de tránsito que generó esta litis y porque además con la demanda no se anexan las pruebas idóneas que de manera contundente demuestren la cuantía de los perjuicios demandados.

A LA QUINTA: No hay oposición a que se "DECLARE" que el vehículo de placas ENZ 178 para el momento del accidente se encontraba asegurado mediante la póliza de automóviles No. 1015621229702 expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.

2. FRENTE A LAS DE CONDENA.

A LA PRIMERA: Con fundamento en las mismas razones invocadas al pronunciarnos frente a la pretensión CUARTA DECLARATIVA, **nos oponemos** a que se "CONDENE" a RICHARD HENAO RAMIREZ, KATHERINE RESTREPO GIRALDO, al BANCO DAVIVIENDA y a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. al pago de los perjuicios demandados por JUAN CARLOS PUERTA CONTRERAS por los siguientes conceptos:

- Lucro Cesante:	\$2.760.386.00
- Daño Emergente:	\$1.007.000.00
- Lucro Cesante Futuro:	\$82.511.446.00

A LA SEGUNDA: Con fundamento en las mismas razones invocadas al pronunciarnos frente a la pretensión CUARTA DECLARATIVA, **nos oponemos** a que se "CONDENE" a RICHARD HENAO RAMIREZ, KATHERINE RESTREPO GIRALDO, al BANCO DAVIVIENDA y a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. al pago de los perjuicios demandados por JUAN CARLOS PUERTA CONTRERAS por los siguientes conceptos:

- Perjuicios morales:	\$49.686.960.00
- Perjuicios por daño a la salud y a la Vida de Relación.	\$49.686.960.00

A LA TERCERA: Con fundamento en las mismas razones invocadas al pronunciarnos frente a la pretensión CUARTA DECLARATIVA, **nos oponemos** a que se "CONDENE" a RICHARD HENAO RAMIREZ, KATHERINE RESTREPO GIRALDO, al BANCO DAVIVIENDA y a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. al pago de los perjuicios morales demandados por EDISON ANDRÉS PUERTA FLÓREZ y ESTEFANÍA PUERTA FLÓREZ en cuantía de \$24.843.480.00 para cada uno.

A LA CUARTA: Con fundamento en las mismas razones invocadas al pronunciarnos frente a la pretensión CUARTA DECLARATIVA, **nos oponemos** a que se "CONDENE" a RICHARD HENAO RAMIREZ, KATHERINE RESTREPO GIRALDO, al BANCO DAVIVIENDA y a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. al pago de las costas y agencias en derecho.

EXCEPCIONES DE MERITO.

Sin perjuicio de las que se lleguen a probar en desarrollo del proceso, artículo 282 del Código General del Proceso, invoco las siguientes:

CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

En el presente asunto, debe tener en cuenta el despacho que tanto el demandante, señor, JUAN CARLOS PUERTA CONTRERAS al mando del mototaxi de placas MOE 03 C, como la codemandada, señora KATHERINE RESTREPO GIRALDO al mando del vehículo de placas ENZ 178 se encontraban para el momento del accidente de tránsito ocurrido el 8 de febrero de 2019 en ejercicio de una actividad peligrosa. Es por esto que, para resolver este asunto debe el despacho establecer cuál de las conductas desplegadas por cada uno de ellos en la conducción de su respectivo vehículo tuvo una incidencia causal determinante y directa para que se presentara el accidente de tránsito que originó esta litis, incidencia causal que puede verificarse a la luz del cumplimiento o transgresión de la normatividad de tránsito terrestre que le indica a todo conductor como debe desplazarse.

En este punto es importante citar lo que al respecto ha planteado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC4420-2020, radicado 68001310301020110009301, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA:

"4.2.4. Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

Sobre el punto ha dicho la Sala que *"Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la "neutralización de presunciones", "presunciones recíprocas", y "relatividad de la peligrosidad", fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.*

"Al respecto, señaló:

"(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

"Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en

particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)"

"Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio"

En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la "(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal"."

Es por lo anteriormente expuesto que, corresponde a la parte demandante demostrar que la causa determinante y única se encuentra en cabeza de la parte demandada.

Lo hasta aquí expuesto no se encuentra en contravía con las excepciones siguientes, en la que se considera que el evento objeto de estudio en ese proceso se generó también como consecuencia del actuar imprudente, temerario, irresponsable y negligente que generan una reducción en la indemnización.

REDUCCIÓN DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN.

El artículo 2357 del Código Civil Colombiano, establece:

"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

El accidente de tránsito ocurrido el 8 de febrero de 2019 en el municipio de Jericó entre los vehículos de placas ENZ 178 y MOE 03 C, también se dio como consecuencia del comportamiento imprudente, irresponsable y temerario del señor LUIS CARLOS ALVARADO COTES quien al mando del mototaxi se desplazaba a exceso de velocidad, circunstancia que no permitió a ninguno de los dos conductores realizar una maniobra diversa con el objeto de evitar el impacto entre los dos (2) vehículos; comportamiento con el que se violó el artículo 74 del C. N. T., ley 769 de 2002.

SOBREVALORACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

En el caso de llegarse a establecer en el proceso la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., esa obligación estará delimitada por la demostración y justa valoración de los perjuicios realmente causados a los demandantes y no a la arbitraria tasación que de ellos se hacen en la demanda, son claros los parámetros aceptados por la doctrina y la jurisprudencia nacional en materia civil para conseguir una justa tasación, parámetros que deberán ser adoptados por el despacho para determinarlos si fuere del caso.

A la cuantificación de perjuicios que la parte demandante presenta, en principio planteamos las siguientes observaciones:

El lucro cesante consolidado y futuro se liquida con un dictamen pericial que de acuerdo con el PARÁGRAFO ÚNICO del artículo 54 del Decreto 1352 del 26 de junio de 2013, ese dictamen solo tiene validez en la investigación penal para la que fue solicitado, y carece de validez en procesos diferentes para los que fue requerido.

Es de resaltar que la fiscalía solicita estos dictámenes con el único objeto de determinar el tipo penal a investigar la pena a aplicar en el caso de comprobarse la comisión del delito investigado.

El dictamen pericial que se requiere para establecer la real pérdida de capacidad laboral del demandado se debe realizar una vez el evaluado alcance la Máxima Mejoría Médica (MMM) en los términos del Decreto 1507 de 2014; es claro que los parámetros evaluados en el dictamen pericial ordenado por la Fiscalía General de la Nación que se anexó al expediente pueden variar significativamente dependiendo de la recuperación del paciente en un período no superior a los quinientos cuarenta (540) días.

Sin estos datos es absolutamente imposible calcular el lucro cesante consolidado y futuro, así se utilicen las fórmulas financieras que correspondan.

La parte demandante tasa los perjuicios materiales por lucro cesante utilizando un procedimiento lineal (vida probable x salario mínimo x % de PCL), desconociendo que una eventual indemnización se pagaría por anticipado, razón por la que el resultado de la fórmula utilizada en la demanda debe ser además castigada con los intereses que produciría ese capital durante el período indemnizado, lo que necesariamente arroja una indemnización significativamente inferior.

La indemnización tasada para perjuicios extrapatrimoniales (perjuicios morales y daño a la vida de relación) son tasados de manera exorbitante y no guardan ninguna relación con los parámetros establecidos pacíficamente por la doctrina y la jurisprudencia en materia civil, se utilizan parámetros superiores a los establecidos por el Concejo de Estado que no son aplicables en materia civil.

**OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO QUE SOBRE LAS
PRETENSIONES INDENIZATORIAS DE CARÁCTER PATRIMONIAL
SE PRESENTAN CON LA DEMANDA.**

A la cuantificación de perjuicios que la parte demandante presenta, en principio planteamos las siguientes observaciones:

1. El lucro cesante consolidado y futuro se liquida con un dictamen pericial que de acuerdo con el PARÁGRAFO ÚNICO del artículo 54 del Decreto 1352 del 26 de junio de 2013, ese dictamen solo tiene validez en la investigación penal para la que fue solicitado, y carece de validez en procesos diferentes para los que fue requerido.

Es de resaltar que la fiscalía solicita estos dictámenes con el único objeto de determinar el tipo penal a investigar y la pena a aplicar en el caso de comprobarse la comisión del delito investigado.

2. El dictamen pericial que se requiere para establecer la real pérdida de capacidad laboral requiere que el evaluado alcance la Máxima Mejoría Médica (MMM) en los términos del Decreto 1507 de 2014; es claro que los parámetros evaluados en el dictamen pericial ordenado por la Fiscalía General de la Nación que se anexó al expediente, puede variar significativamente dependiendo de la recuperación del paciente en un período no superior a los quinientos cuarenta (540) días.

Sin estos datos es absolutamente imposible calcular el lucro cesante consolidado y futuro, así se utilicen las fórmulas financieras que corresponden.

3. La parte demandante tasa los perjuicios materiales por lucro cesante utilizando un procedimiento lineal (vida probable x salario mínimo x % de PCL), desconociendo que una eventual indemnización se pagaría por anticipado, razón por la que el resultado de la fórmula utilizada en la demanda debe ser además castigada con los intereses que produciría ese capital durante el período indemnizado, lo que necesariamente arroja una indemnización significativamente inferior.

OPOSICIÓN A QUE UNA PERICIA SE TENGA COMO PRUEBA DOCUMENTAL.

La prueba pericial se caracteriza principalmente porque para realizarla se necesitan estudios especializados y conocimientos técnicos y científicos que generalmente no están al alcance de todas las personas, razón por la que el legislador la reglamento específicamente desde el punto de vista procesal, diferenciándola de los documentos y su contenido. El documento aportado al proceso como prueba pericial elaborado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, si el despacho decide admitirla como prueba válida en el proceso, debe darle el tratamiento que corresponde, esto es como una pericia.

MEDIOS DE PRUEBA.

Solicito al despacho se tengan como pruebas las que a continuación se detallan y se ordene la práctica de las que corresponda.

Interrogatorio de Parte.

Se fije fecha y hora para que las demandantes absuelvan interrogatorio que le será formulado, al demandado JUAN CARLOS PUERA CONTRERAS.

Testimonial.

Contrainterrogatorio a cada uno de los testigos arrimados al proceso por las demás partes.

Documental.

- Copia póliza automóviles Nro. 1015 6212297 02 expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., con condiciones generales y particulares.

- Copia del derecho de petición presentado al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN. SECRETARÍA DE GOBIERNO. PACE (punto de atención conciliadores en equidad) INSPECCIÓN 11 B POLICÍA URBANA DE SAN JOAQUIN de la ciudad de Medellín. MARIA TERESA LONDOÑO PELÁEZ C. C. 42.881.448.

Oficios.

- Al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN. SECRETARÍA DE GOBIERNO. PACE (punto de atención conciliadores en equidad) INSPECCIÓN 11 B POLICÍA URBANA DE SAN JOAQUIN de la ciudad de Medellín para que remitan al despacho constancia de la notificación a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. de la citación a la audiencia de conciliación extraprocesal programada para el 15 de junio de 2021 solicitada por el demandante, señor, JUAN CARLOS PUERTA CONTRERAS con C. C. 71877594. Conciliadora MARIA TERESA LONDOÑO PELÁEZ C. C. 42.881.448.

Pericial.

Siguiendo las voces del artículo 228 del Código General del Proceso a efectos de ejercer el derecho de contradicción frente a la prueba pericial presentada con la demanda, en el caso que la misma sea admitida por el despacho como dictamen, solicito al despacho que:

Para ejercer el derecho de contradicción frente al dictamen pericial presentado con la demanda por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA se solicita citar a los médicos EDGAR AUGUSTO CORREA OCHOA, JUAN MAURICIO ROJAS GARCÍA y MARÍA DEL PILAR DUQUE BOTERO, para que sustenten el dictamen y absuelvan interrogatorio que sobre el contenido de la pericia se le formulará.

Ratificación de documentos.

- Si el documento aportado con la demanda "DICTAMEN DE LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA" es admitido por el despacho como documento, solicita al despacho su ratificación por quienes lo suscribieron, esto es por los médicos EDGAR AUGUSTO CORREA OCHOA, JUAN MAURICIO ROJAS GARCÍA y MARÍA DEL PILAR DUQUE BOTERO, quienes deberán ser citados por el despacho a la citada diligencia. Correo electrónico: recepcion@jrcantioquia.com.co

ANEXOS.

- Poder a mí conferido
- Certificados de existencia y representación legal, Cámara de comercio y Superfinanciera.
- Documentos anunciados como pruebas.

NOTIFICACIONES.

Mi representada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. en la Avenida El Dorado No. 68 B – 31 de la ciudad de Bogotá. D. C.
Correo electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com

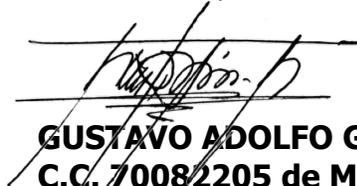
El suscrito: GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO en la carrera 43 A No. 1 Sur – 188, Oficina 811, Torre Empresarial Davivienda de la ciudad de Medellín.

Tel: 300 505 56 42.

Correo electrónico: gerencia@asuntoslegalesabogados.com

De la señora Jueza,

Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO.

C.C. 70082205 de Medellín.

T: P. 60724 del C. S. de la J.

Tel.: 300 505 56 42.

RESPUESTA DEMANDA JUAN CARLOS PUERTA CONTRERAS.

DATOS ENVÍO

NOMBRE: RICHARD HENAO RAMIREZ
DIRECCION: CL 5 SUR# 29 A 151 AP 1604
CIUDAD: MEDELLIN-ANTIOQUIA

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
IDENTIFICACIÓN: 860034313
IDENTIFICACIÓN: 0

SEGURO DE AUTOMÓVILES**CERTIFICADO DE RENOVACION**

Póliza N° 1015621229702
Certificado: 0 **N°:** 001
Fecha de Expedición: 01/06/2019

**VIGENCIA
DEL SEGURO**
DESDE
09/07/2019
Día Mes Año
HASTA
09/07/2020
Día Mes Año

A las 00 horas

A las 00 horas

OBSERVACIONES: PREMIUM.**ASEGURADO N.1**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
RICHARD HENAO RAMIREZ	80106520

BENEFICIARIOS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
BANCO DAVIVIENDA S.A.	860034313	Oneroso

DATOS DEL ASESOR

NOMBRE	TELÉFONO
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	6718042

RELACIÓN DE ACCESORIOS

DESCRIPCIÓN	VALOR	EQUIPO ORIGINAL
	\$ 0	

DETALLE DEL BIEN ASEGURADO

PLACA	ENZ178
MARCA	TOYOTA HILUX [8] 2.8L TP 2800CC TD 4X
MODELO	2018
TIPO	PICK-UPS DOBLE CABINA
COLOR	SUPER BLANCO
NÚMERO DE MOTOR	1GD4384267
VIN O CHASIS	8AJHA8CD9J2615311
VALOR COMERCIAL *	\$ 139,600,000
TOTAL ACCESORIOS	\$ 0
VALOR ASEGURADO DEL BIEN	\$ 139,600,000
INCLUYE BLINDAJE	NO

*Tomado de la Guía de Fasecolda No. 273 Código: 9021067

El valor asegurado corresponderá al valor comercial a la fecha del siniestro tomado de la última guía de Fasecolda vigente..

SEGURO DE AUTOS PARA VEHÍCULOS PARTICULARES BOLÍVAR

17/06/2019-1327-P-03-AU-000000000112-00DI

SEGUROS
COMERCIALES
BOLÍVAR



Nosotros, Seguros Comerciales Bolívar S.A en adelante **LA ASEGURADORA**, lo protegemos como **ASEGURADO** y **beneficiario** por los eventos que sufra el vehículo asegurado y los daños que cause a terceros, de acuerdo con el plan y las **coberturas** contratadas, hasta por las sumas y límites pactados, tal como consta en el **certificado de la póliza**.

1. ¿QUÉ CUBRIMOS?

1.1. Responsabilidad civil extracontractual (RCE) – daños a terceros

Cubrimos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños causados por el **ASEGURADO** o una persona autorizada, a un tercero o a sus bienes, provenientes de un accidente o evento ocasionado por el vehículo asegurado.

1.1.1 Responsabilidad civil extracontractual extendida

Cubrimos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños a un tercero o a sus bienes, según el plan de producto contratado así:

Premium: Cuando el **ASEGURADO**, su esposo (a) o sus hijos que dependan económicamente de él hasta los 25 años, conduzcan lícitamente otros vehículos de similares características al amparado en la póliza, cuyo modelo no supere los 12 años de antigüedad y que este no sea de su propiedad, de su esposo (a) o sus hijos.

Así mismo, se ampara los daños ocasionados por el **ASEGURADO** cuando conduzca una bicicleta de su propiedad.

Estándar: Cuando el **ASEGURADO** conduzca lícitamente otros vehículos de similares características al amparado en la póliza, cuyo modelo no supere los 12 años de antigüedad y que este no sea de su propiedad, de su esposo (a) o sus hijos.

Clásico y Básico: no cuenta con la extensión de cobertura.

TOMADOR

Persona encargada de pagar la prima, y quien obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos a la aseguradora.

ASEGURADO

Persona que registra en el certificado de la póliza y tiene derecho al pago de la indemnización a consecuencia de un evento amparado por el contrato de seguro.

BENEFICIARIOS

Es la persona designada en la póliza para recibir los beneficios de la póliza de seguros en caso de que se presente una pérdida por daños o hurto.

En caso de afectación de la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, el beneficiario es el tercero que resulte afectado en el accidente.

CERTIFICADO DE LA PÓLIZA

Es el documento que especifica qué cubre y no cubre la póliza de seguro.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

es la obligación que se tiene de indemnizar a una persona a la que se le causa daño, sin que esa responsabilidad surja por el incumplimiento de un contrato.



1.1.2. Acompañamiento jurídico y gastos de defensa judicial

En caso que el **ASEGURADO** reciba una reclamación judicial, sea civil o penal, **LA ASEGURADORA** asignará un abogado que lo represente dentro de un proceso que sea consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito amparado en esta póliza, y hasta su terminación, incluyendo las investigaciones y reconstrucciones de los hechos que sean necesarios para su defensa.

Así mismo, previa autorización escrita de **LA ASEGURADORA**, a elección del **ASEGURADO**, éste podrá designar un abogado de confianza que lo represente dentro del proceso civil o penal. Para lo anterior, se pactan los honorarios como un porcentaje de la cobertura afectada, hasta por un monto que no supere el valor indicado como mínimo en la tarifa de honorarios del colegio de abogados de la ciudad donde curse el respectivo proceso. En caso de que no exista Colegio de Abogados o tarifa en determinada ciudad, se aplicará la del Colegio Nacional de Abogados.

Esta cobertura reemplaza la cobertura de costos del proceso establecida en el artículo 1128 del Código de Comercio.

1.1.3. Patios por inmovilización

En caso que la autoridad correspondiente ordene la inmovilización del vehículo amparado por un accidente que ocasione la muerte o lesiones a terceros, cubrimos los gastos de patios por un límite máximo de 15 días calendario hasta un SMDLV por día.

Aplica únicamente para el plan Premium, siempre y cuando el vehículo amparado sea de servicio particular tipo automóvil, camioneta, campero o pick up.

SMDLV

Salario mínimo diario legal vigente.

SMMLV

Salario mínimo mensual legal vigente



2. QUÉ CUBRIMOS DE MANERA OPCIONAL

La **ASEGURADORA** otorga las siguientes coberturas a elección del Tomador o **ASEGURADO**, siempre y cuando estén expresadas en el certificado de la póliza.

2.1. Daños

Cubrimos los daños parciales o totales del vehículo amparado y los accesorios que se encuentren relacionados en la póliza, que sean consecuencia directa de:

- Un accidente de tránsito.
- Eventos de la naturaleza, tales como incendio, explosión, huracán, granizada, inundación y terremoto.
- Asonada, motín, conmoción civil y actos mal intencionados de terceros.
- Terrorismo.

2.2. Hurto

La desaparición del vehículo amparado y los accesorios que se encuentren relacionados en la póliza, como consecuencia de cualquier clase de hurto o su tentativa.

2.3. Pequeños accesorios

Cubrimos los daños o el hurto de los accesorios amparados de acuerdo al plan contratado, tales como vidrios laterales, vidrios panorámicos, bocales, emblemas, espejos, tapas de gasolina, llaves, llantas y estallido de las llantas, que se produzca debido a la normal operación del vehículo, que sean consecuencia directa de:

- Un accidente.
- Cualquier clase de hurto o su tentativa.

La cobertura se otorga sujeta a un límite de siniestro por vigencia sin posibilidad de restablecimiento de la suma asegurada, según lo expresado en el certificado de la póliza.

ACCIDENTE

Un hecho súbito, accidental, imprevisto e independiente de la voluntad del asegurado

HURTO

Clasificación establecida por el Código Penal Colombiano

3. BENEFICIOS DE MOVILIDAD

LA ASEGURADORA otorga los beneficios de movilidad para vehículos de servicio particular tipo automóvil, camioneta, campero y pick up, en caso de Daños o Hurto; y le ofrece al **ASEGURADO** diferentes alternativas las cuales son excluyentes entre sí, de acuerdo a los siguientes parámetros:

- Pérdidas Parciales: desde el ingreso al taller autorizado por **LA ASEGURADORA** hasta por los límites contratados
- Pérdidas Totales: Para hurto, desde el aviso del siniestro; para daños, desde la declaratoria hasta por los límites contratados.

En caso que el vehículo tenga un uso diferente al particular el **ASEGURADO** sólo podrá escoger la opción de gastos de movilización.

El **ASEGURADO** podrá optar por alguna de las siguientes alternativas:

3.1. Vehículo de reemplazo

Le brindamos la posibilidad de disfrutar un vehículo de reemplazo de las características definidas por **LA ASEGURADORA**. Este servicio solo se prestará en las ciudades donde el proveedor tenga presencia, de acuerdo con los siguientes límites, según el plan de producto contratado:

COBERTURA		Opción Contratada		
		Plan Premium	Plan Estándar	Plan Clásico o Básico
Pérdida Daños / Hurto	Parcial	7 días con extensión a 15 días continuos	7 días continuos	NO
	Total	Hasta 30 días continuos Se descuentan los días ya otorgados para pérdida parcial por el mismo evento,	Hasta 15 días continuos	NO

El brindar un vehículo de reemplazo no compromete a **LA ASEGURADORA** a pagar la indemnización por pérdida parcial o total.

3.2. Gastos de movilización

Le brindamos la posibilidad de recibir una indemnización en dinero de acuerdo a los siguientes límites, según el plan de producto contratada:

COBERTURA		Opción Contratada		
		Plan Premium	Plan Estándar	Plan Clásico o Básico
Pérdida Daños / Hurto	Total	1.5 SMDLV hasta por 30 días continuos	1.5 SMDLV hasta por 15 días continuos	NO



En caso de una pérdida total, cuando el **ASEGURADO** haya solicitado inicialmente el vehículo de reemplazo, podrá optar por solicitar los gastos de movilización, caso en el cual se descontarán de los gastos, los días utilizados por el vehículo de reemplazo.

4. GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO

Cubrimos los gastos en que incurra el **ASEGURADO** como consecuencia de un evento amparado por daños o hurto, hasta por un 20% del valor del siniestro, siempre que no se haya realizado el traspaso a **LA ASEGURADORA**, con el fin de:

- Proteger el vehículo en el sitio del accidente en caso que no se pueda movilizar.
- Trasladar el vehículo dentro del territorio nacional, con grúa u otro medio idóneo, hasta el taller más cercano; o hasta el sitio más cercano que le brinde la protección adecuada; o a un lugar diferente previa autorización de **LA ASEGURADORA**.

Aplica cuando no haya sido contratado, solicitado, prestado o autorizado el servicio de asistencia al vehículo, o cuando se haya alcanzado el límite máximo contratado por este servicio.

5. AMPARO PATRIMONIAL

Cubrimos los siguientes sucesos para las coberturas de RCE, Daños y Hurto, siempre y cuando no medie dolo del conductor:

- Cuando desatienda las señales o normas de tránsito.
- Cuando se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.
- Si el conductor tiene vencida la licencia de conducción .

Este amparo no impide que **LA ASEGURADORA** ejerza el derecho de subrogación en contra del conductor del vehículo amparado, siempre y cuando el conductor no sea el mismo **ASEGURADO**, su cónyuge o sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad, parentesco civil o un conductor autorizado por el **ASEGURADO**.

DOLO

Conducta deliberada y maliciosa de cometer un delito o una conducta prohibida por la ley.

SUBROGACIÓN

Derecho que cede el asegurado a favor del asegurador para que éste adelante acción contra el tercero responsable del siniestro.



6. QUÉ NO CUBRIMOS - EXCLUSIONES

LA ASEGURADORA queda liberada de toda responsabilidad cuando se presente una o más de las siguientes causales:

6.1. Muerte o lesiones corporales a:

- El cónyuge o compañero(a) permanente del **ASEGURADO**, conductor y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad y parentesco civil.
- Ocupantes del vehículo amparado cuando el vehículo sea de servicio público o se encuentre alquilado o destinado para el transporte de pasajeros sin la autorización expresa de **LA ASEGURADORA**.
- Personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento del vehículo.

6.2. La responsabilidad que se le genere al **ASEGURADO** por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él.

6.3. Pérdidas o daños causados:

- A bienes de propiedad o tenencia del **ASEGURADO** o de su grupo familiar por consanguinidad, afinidad o parentesco civil hasta segundo grado.
- Al vehículo amparado, a bienes de terceros o lesiones o muerte a personas, causados por las cosas transportadas y los daños que generen dichas cosas cuando el vehículo no esté en movimiento.
 - Al vehículo amparado por ponerse en marcha después de sufrir un accidente.
 - Al vehículo amparado que no hayan sido derivados del siniestro.
 - Al vehículo no asegurado conducido por el **ASEGURADO** o su grupo familiar, en caso de responsabilidad civil extendida.
 - Al vehículo amparado o por el vehículo amparado cuando se movilice en cualquier medio de transporte.

6.4. Daños al vehículo amparado causados por:

- Vicio propio, variaciones naturales climatológicas y deterioros causados por el desgaste natural.
- Daños eléctricos o mecánicos.
- Deficiencias de refrigeración, lubricación, reparación, servicio o mantenimiento, salvo que sean derivados de un siniestro.
- Operar con un combustible inadecuado.

6.5. Cuando el vehículo amparado al momento del siniestro se encuentre:

- En proceso de venta o transferencia de la propiedad, conste o no por escrito, e independientemente que haya sido inscrita o no ante la entidad que determine la ley.



- Arrendado o subarrendado.
- Halando a otro vehículo con o sin fuerza propia. Se exceptúan los remolques que se encuentren dotados de un sistema de frenos y luces, en cuyo caso los daños causados a terceros por dicho remolque cuando se encuentre acoplado al vehículo amparado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados al remolque; daños causados por el remolque al vehículo amparado; y daños causados a la carga transportada.
- Siendo usado como vehículo de enseñanza.
- Participando en competencias automovilísticas.
- Transportando personas o cosas a través de un cobro y que no esté autorizado por el ministerio de transporte para prestar dicho servicio, y no exista autorización de **LA ASEGURADORA** para tal fin.
- Siendo usado en operaciones y hostilidades de guerra, declarada o no.

6.6. Cuando el vehículo:

- Haya sido hurtado dentro o fuera del país antes de la suscripción de la póliza.
- Sea ingresado ilegalmente, o se encuentre involucrado en algún tipo de operaciones ilícitas o violaciones legales.
- Se encuentre involucrado en delitos contenidos en el Código Penal Colombiano, en el Capítulo contra el Patrimonio Económico, diferentes al hurto contratado como cobertura dentro de esta póliza.
- Sea usado para realizar actos de autoridad.
- Se encuentre decomisado o aprehendido para dejarlo al cuidado de un secuestro.
- Por razones de índole aduanera o cualquier otra causa de índole legal, o se encuentre depositado por obligación prendaria con tenencia.

6.7. Actuar sin la autorización expresa de LA ASEGURADORA para:

- Reconocer su propia responsabilidad en el siniestro.
- Celebrar arreglos, conciliaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales con la víctima del daño y sus causahabientes.

Esta exclusión no será aplicable cuando el **ASEGURADO** o conductor autorizado actúe en aplicación de convenios de indemnización directa entre Compañías Aseguradoras a los cuales se haya adherido **LA ASEGURADORA**.

6.8. Para la cobertura de Pequeños Accesorios, en adición a las exclusiones mencionadas anteriormente, no se cubre:

- Los accesorios que hayan sido pagados por un siniestro de pérdida parcial o total, cuando se trate de un mismo evento.
- El valor de los gastos de pintura o mano de obra.
- La pérdida o daño de alguno de los accesorios cuando la cobertura no haya sido contratada.
- Daños causados a los accesorios por:

- Mala manipulación de herramientas para la reparación del vehículo o del accesorio, o el uso de productos químicos.
- Deterioro o desgaste natural.
- Llantas reencauchadas o con labrado modificado.

Los daños causados a otras partes del vehículo a consecuencia de un evento cubierto por la cobertura de Pequeños Accesorios.

7. VALOR ASEGURADO

El valor asegurado se define de la siguiente forma:

7.1. Para el vehículo amparado

Corresponde al valor comercial del día de inicio de vigencia, tomando como base la guía vigente de FASECOLDA y registrado en el certificado de la póliza.

En caso de siniestro, el valor asegurado del vehículo corresponderá al valor comercial registrado el día del siniestro en la guía FASECOLDA que se encuentre vigente, teniendo como límite máximo de indemnización el valor registrado en el certificado de la póliza.

A solicitud del Tomador o **ASEGURADO**, el valor asegurado podrá ser ajustado en cualquier momento al valor registrado en la guía FASECOLDA vigente, dando lugar al reajuste de la prima que corresponda.

7.2. Responsabilidad Civil Extracontractual

Corresponde a los valores asegurados contratados y establecidos en el certificado de la póliza, los cuales puede expresarse de la siguiente forma, a solicitud del Tomador o **ASEGURADO**:

- Suma Global Única en pesos Colombianos que incluye daños a bienes de terceros, muerte o lesiones a una persona, o muerte o lesiones a dos o más personas.
- El valor máximo a indemnizar se expresará en SMLMV discriminado de la siguiente forma:
 - Daños a bienes de terceros.
 - Muerte o lesiones a una persona.
 - Muerte o lesiones a dos o más personas.

FASECOLDA

Federación de Aseguradores colombianos.

GUÍA DE FASECOLDA

Guía de valores que contiene una referencia del valor comercial promedio de los vehículos.



7.3. Pequeños Accesorios:

Corresponde al valor comercial que se registre en la tabla vigente de compra definida por Subocol S.A. para el vehículo amparado; teniendo como límite máximo el valor registrado en el certificado de la póliza.

8. REQUISITOS PARA RECLAMAR EL SEGURO

- 8.1. Ser propietario del vehículo y que no se encuentre en ningún trámite de traspaso, venta o renting.
- 8.2. El evento tenga su ocurrencia dentro del territorio de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.
- 8.3. El conductor tenga su licencia de conducción, acorde con la categoría del vehículo amparado y no se encuentre inhabilitado para conducir vehículos por decisión de la autoridad competente.
- 8.4. Estar al día en el pago de la prima del seguro.

9. PAGO DE LA PRIMA

La prima debe ser pagada a más tardar dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o si fuere el caso, de los anexos que se expidan con fundamento en ella.

El no pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos producirá la terminación automática de la póliza y dará derecho a **LA ASEGURADORA** para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la celebración del contrato de seguro.

LA ASEGURADORA se obliga a informar al beneficiario oneroso acerca de la terminación automática del contrato por la mora en el pago de la prima, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al vencimiento del plazo señalado para el pago.

El pago extemporáneo de la prima no generará una reactivación de la póliza, en virtud de la terminación automática del seguro, por lo tanto, la obligación de **LA ASEGURADORA** será proceder con la devolución del dinero pagado tardíamente.

PRIMA

Es el precio pactado por el seguro contratado.

PRIMA DEVENGADA

Es el costo que corresponde al periodo de seguro transcurrido, incluyendo los gastos de gestión de la aseguradora.

BENEFICIARIO ONEROSO

Es la persona natural o jurídica con la que el asegurado haya adquirido un compromiso económico, y el vehículo sea garantía de dicho compromiso.



10. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

10.1. Conservación del estado del riesgo y notificación de cambios

El Tomador o **ASEGURADO**, según el caso, están obligado a:

- Mantener el estado del riesgo del vehículo asegurado.
- Notificar por escrito a **LA ASEGURADORA** sobre cualquier cambio sobreviniente que signifique agravación del riesgo o que pueda afectar la seguridad del vehículo o de sus ocupantes. Si la modificación depende del tomador y/o **ASEGURADO**, la notificación debe ser realizada con antelación no menor de 10 días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo. Si la modificación le es extraña, la notificación deberá hacerse dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella.
- Mantener el vehículo en buen estado.
- Notificar si hay cambio permanente de propietario del vehículo.

Notificada la modificación del riesgo, **LA ASEGURADORA** podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del **ASEGURADO** dará derecho a **LA ASEGURADORA** para retener la prima no devengada.

10.2. En caso de siniestro

En caso de siniestro el **ASEGURADO** está obligado a:

- Avisar por cualquier medio a **LA ASEGURADORA** sobre cualquier accidente o pérdida y de cualquier demanda, procedimiento, diligencia, notificación o citación que puedan configurar una pérdida, dentro de los 3 días hábiles siguientes al día en que haya conocido o debido conocer de su ocurrencia o existencia.
- Asistir y actuar, con los debidos cuidados y diligencia, en los trámites contravencionales o judiciales a que haya lugar, en las fechas y horas indicadas en la respectiva citación o dentro de los términos oportunos, acompañado de un apoderado que adelante la defensa y presentando las excepciones y pruebas admisibles, de la misma manera en que lo haría de no existir este seguro.
- Realizar el traspaso de la propiedad del vehículo amparado a **LA ASEGURADORA** o la cancelación de la matrícula en caso de daño total o pérdida total por hurto, según corresponda.

DEDUCIBLE

Es el monto o el porcentaje que se deduce de la indemnización y que, por lo tanto, siempre queda a cargo del ASEGURADO.



- Retirar el vehículo amparado del lugar donde se encuentre una vez finalice la respectiva reparación y se haya cancelado el valor del deducible si hay lugar a él, o cuando la reclamación haya sido objetada, o **LA ASEGURADORA** le solicite retirarlo por otras circunstancias, de lo contrario el **ASEGURADO** asumirá los costos de estacionamiento o bodegaje. Pagar el deducible pactado según lo establecido en la carátula de la póliza aplicado a la cobertura afectada, sea o no responsable del siniestro, y por cada evento reclamado.

En el evento de pérdida parcial por hurto, se aplicará el deducible pactado para la cobertura de pérdida parcial daños.

11. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

LA ASEGURADORA puede a su elección reparar o reponer los bienes dañados o perdidos, o pagarlos en efectivo. **LA ASEGURADORA** se reserva el derecho de efectuar por su cuenta dichas reparaciones y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

Si alguna pieza, parte o accesorio que deba ser reemplazado, no se consiguen en el mercado local, **LA ASEGURADORA** cumplirá válidamente su obligación de indemnizar, de dos formas:

- Pagando al **ASEGURADO** el valor que tenía dicho repuesto según la última cotización del representante autorizado.
- Efectuar la importación del mismo, y acordar conjuntamente que el tiempo de reparación del vehículo está supeditado al tiempo que dure su importación, para lo cual se suscribirá contrato de transacción.

Para cubrir los siniestros ocurridos en Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, el **ASEGURADO** debe dar aviso del siniestro, así como demostrar su ocurrencia a través de fotos o informe de la autoridad de tránsito del país de ocurrencia y demás documentos idóneos para acreditar la ocurrencia y cuantía de la pérdida.

11.1. Restablecimiento automático de la suma asegurada: el pago de la indemnización por daños o hurto parcial no reducirá la suma asegurada.

11.2. Los daños o pérdidas de la cobertura de pequeños accesorios serán indemnizados en dinero, según la tabla vigente de compra definida por Subocol S.A. para el vehículo relacionado en la carátula de la póliza.

EVENTO

La pérdida o destrucción en un mismo momento de uno o varios de los accesorios.



El límite máximo a indemnizar de la cobertura de pequeños accesorios y de la cobertura de llaves está establecida según el plan de protección contratado, de acuerdo a lo descrito en el certificado de la póliza

11.3. Pago de la indemnización en caso de beneficiario oneroso

En el evento de una pérdida total o parcial que se pretenda indemnizar en dinero, salvo que el beneficiario oneroso autorice el pago de la indemnización al **ASEGURADO**, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al **ASEGURADO**.

12. CÁLCULO DE VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MÍNIMOS

Para efectos del cálculo de los valores de las coberturas, deducibles, límites de cobertura y todos aquellos ítems que se encuentren tanto en las condiciones generales como en la carátula de la póliza, expresados en salarios mínimos legales vigentes, se tomará el valor de los mismos a la fecha de la ocurrencia del siniestro.

13. DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

Cuando el **ASEGURADO** sea indemnizado, los bienes salvados o recuperados quedarán de propiedad de **LA ASEGURADORA**.

El **ASEGURADO** recibirá del producto de la venta del salvamento neto, un porcentaje igual al pagado como deducible.

14. COBERTURA ININTERRUMPIDA

Como un beneficio para el **ASEGURADO** y con el fin de garantizar la cobertura ininterrumpida de la póliza para la protección del vehículo, las partes acuerdan que ésta continuará vigente, salvo que se presente lo siguiente:

- Opere alguna causal de terminación.
- EL Tomador/**ASEGURADO** manifieste su voluntad de que el seguro no sea renovado para una nueva vigencia.
- **LA ASEGURADORA** manifieste, con diez días hábiles de anticipación a la fecha de vencimiento de la vigencia, su voluntad de no renovar el seguro.
- EL Tomador/**ASEGURADO** manifieste en cualquier momento, su intención de dar por terminada su vinculación a este seguro, caso en el cual **LA ASEGURADORA** efectuará la devolución de la prima por el tiempo no corrido de la vigencia.

LÍMITES DE COBERTURAS

Es la cantidad máxima que pagará en caso de presentarse un siniestro.

SALVAMENTO

El vehículo o sus partes salvadas o recuperadas pasan a ser propiedad de La Aseguradora.

SALVAMENTO NETO

El valor de la venta del salvamento menos los gastos realizados por LA ASEGURADORA para su recuperación, protección, mantenimiento, adaptación y comercialización.



La póliza será renovada teniendo en cuenta la opción contratada por el **ASEGURADO**, así como las condiciones, términos y costos que estén vigentes en el momento en que ésta se realice.

LA ASEGURADORA realizará el ajuste de las tarifas de la póliza en cada una de sus renovaciones, para lo cual remitirá al **ASEGURADO** el certificado de renovación que contenga la información correspondiente a las condiciones del seguro y al nuevo valor de prima para la anualidad.

15. REVOCACIÓN DEL SEGURO

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por:

- El Tomador/**ASEGURADO** mediante aviso escrito o por el mismo medio de suscripción de la póliza a **LA ASEGURADORA** con indicación de la fecha efectiva de su decisión.
- Por **LA ASEGURADORA** mediante aviso escrito al **ASEGURADO**, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha de envío.

En cualquiera de los dos eventos de revocación, **LA ASEGURADORA** procederá a la devolución de la prima no devengada al Tomador/**ASEGURADO**.

En el evento que la póliza tenga designado beneficiario oneroso, **LA ASEGURADORA** podrá revocar unilateralmente la póliza, notificando su decisión al beneficiario oneroso y al **ASEGURADO** con no menos de 30 días comunes de antelación a la fecha efectiva de revocación de la póliza

16. NOTIFICACIÓN

Salvo el aviso de siniestro que puede efectuarse por cualquier medio y la revocación que puede realizarse por el mismo medio de suscripción, toda comunicación a que haya lugar entre las partes respecto de la ejecución de las condiciones estipuladas en el presente contrato se hará por escrito. Será prueba suficiente de la notificación la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado, dirigido a la última dirección conocida por las partes.

PRIMA NO DEVENGADA

Corresponde al periodo de seguro no transcurrido y el asegurado tiene derecho a recuperar cuando por algún motivo cancela su seguro antes de tiempo.

BENEFICIARIO ONEROSO

Es la persona o jurídica designada para recibir la indemnización con el fin de respaldar un crédito o una obligación.

17. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D. C., Colombia.



SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Firma representante Legal

Medellín, enero 23 de 2023

Señores:

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN. SECRETARÍA DE GOBIERNO. PACE (punto de atención conciliadores en equidad) INSPECCIÓN 11 B POLICÍA URBANA DE SAN JOAQUIN de la ciudad de Medellín.

**At. Sra. Conciliadora: MARÍA TERESA LONDOÑO PRLÁEZ
Medellín.**

**Ref. Derecho de petición
Artículo 23 Constitución Nacional.**

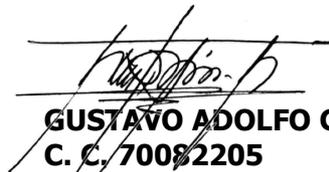
Para que obre como prueba en el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por JUAN CARLOS PUERTA CONTRERAS y OTROS en contra de RICHARD HENAO RAMÍREZ, KATHERINE RESTREPO GIRALDO, BANCO DAVIVIENDA S. A. y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. ante el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE JERICÓ. ANTIOQUIA, radicado 05368 3189 001 2021 00217 00, muy comedidamente solicitamos:

- Remitir al despacho copia de la constancia de notificación a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. de la citación a la audiencia de conciliación extraprocesal programada para el 15 de junio de 2021 solicitada por el demandante, señor, JUAN CARLOS PUERTA CONTRERAS con C. C. 71877594. Conciliadora MARIA TERESA LONDOÑO PELÁEZ C. C. 42.881.448.

Anexo copia del poder que nos fuera otorgado para representar los intereses de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.

La respuesta al derecho de petición puede ser remitida directamente al Juzgado jprctojericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co o gerencia@asuntoslegalesabogados.com

Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO

C. C. 70082205

T. P. 60724 C. S. de la J.

Tel.: 300 505 56 42

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO

De: GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO <gerencia@asuntoslegalesabogados.com>
Enviado el: lunes, 23 de enero de 2023 10:23 a. m.
Para: gestion.documental@minjusticia.gov.co
Asunto: DERECHO DE PETICIÓN. PROCESO JUAN CARLOS PUERTA CONTRERAS. RDO.:
05368 3189001 2021 00217 00
Datos adjuntos: DERECHO DE PETICION.pdf; PODER..pdf

Muy buenos días.

Para su trámite remito derecho de petición para el proceso de la referencia.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO.
C. C.70082205
T. P. 60724 del C. S. de la J.
Tel.: 300 505 56 42